



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **OLGA AMPARO MONTOYA** en contra de la COMERCIALIZADORA NP y DISTRIBUIDORA LFP; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- Siguiendo los postulados del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, aclare a quien se pretende demandar y en que calidades, ya que si bien en el acápite de inicial se expresa que se demanda a NELSON ALBERTO PÉREZ GUZMAN en calidad de propietario de COMERCIALIZADORA NP, y LUISA FERNANDA PÉREZ ORTIZ en calidad de propietaria de DISTRIBUIDORA LFP; no ocurre lo mismo en la parte final, en la que parece que no solo se les demanda en calidad de propietarios, sino de personas naturales, siendo necesario aclarar si se les demanda en ambas calidades o solo como propietarios. De igual manera, se debe tener en cuenta que la DISTRIBUIDORA LFP, aparece con su matrícula mercantil cancelada, de lo que se deriva su inexistencia, y por lo mismo no se podrá demandar a LUISA FERNANDA PÉREZ ORTIZ en calidad propietaria.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a las demandadas.

Además, se le requiere, para que, en el mismo término, aporte una nueva copia del registro mercantil de las demandadas, ya que el que aparece en el expediente se encuentra incompleto.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA**, portador de la tarjeta profesional N° 346.545 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.12-17 doc.03 expediente digital) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 51 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ JUAN CARLOS PLAZA CHAVARRÍA SECRETARIO (E)
--

JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -

JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03f5518145148423fe52ee42c995b68390cc8487c82e0c6e9158a10977f6488

Documento generado en 13/07/2021 11:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>